



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220015300  
Demandante: Salud Total EPS  
Demandado: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres  
Asunto: Rechaza Demanda y Remite

Sería del proceder a calificar la demanda de no ser porque se observa que las pretensiones buscan obtener de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el pago de los costos asumidos por “*medicamentos, servicios (atenciones), insumos e intervenciones no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud- POS (...)*”.

Respecto a lo anterior, se tiene que el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relativos con contratos*”.

En contraste con lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer “*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

Ahora, con el fin de dar claridad sobre la regulación normativa en cita, la Honorable Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, estableció:

“*(...) 29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y*

*por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobró de facturas, indicó:

*“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.<sup>2</sup>*

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

*"(...)43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

*En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]."*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.<sup>3</sup>*

Así las cosas, y, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según el Auto 398 de 2021, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Adres), se deben ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

Corolario de lo anterior, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera.

En consecuencia, se:

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

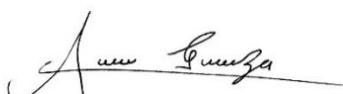
**TERCERO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

**NOTIFIQUESE** y **CÚMPLASE**,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

|  |
|--|
| <b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b><br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>45</b><br><b>del 24 de junio de 2022</b> , siendo las 8:00 a.m.<br><br><br>ANDREA GALARZA PERILLA<br>Secretaria |
|--|

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f434ab38490d138a4d239ef5036bd19b353b9f29876afe5960639ec3c3ce15d5**

Documento generado en 13/06/2022 11:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220009000  
Demandante: Carlos Julio Gil Gil  
Demandadas: Inversiones Hermanos Salem e Hijos y Cia S. en C.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda. Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. Las pretensiones condenatorias No. 7 (mal enumerada correspondiendo realmente a la No. 3) y No. 3 (mal enumerada correspondiente realmente a la No. 4) resultan excluyentes con las pretensiones condenatorias No. 5 y 6, en la medida que no se puede solicitar el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria de manera simultánea; en su lugar, deberá incluir la de su escogencia como principal y las demás como subsidiarias. (Núm. 6º Art. 25 CPT. y de la SS.).
2. No se enumeró en debida forma la totalidad de las pretensiones de la demanda (Núm. 6º Art. 25 CPT y de la SS.).
3. No se indicaron los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados los testigos (Art. 6º Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).
4. Frente a la prueba documental, se deberá aclarar lo siguiente:

- Si la prueba documental relacionada en el numeral 7 denominada: *“Formulario de inscripción o afiliación a la EPS, presentada por JEVIER SALEM en representación de INVERSIONES HERMANOS SALEM E HIJOS Y CIA, radicada el día 19 de Abril del año 2007, en el Seguro*

*Social y donde consta que el trabajador fue afiliado al ISS desde el 18 de Abril del año 1978", se refiere al Formulario de inscripción o afiliación a la EPS, radicado el día **16 de febrero de 2007**, o, en caso contrario, deberá allegar la primera de ellas y adicionar el acápite con esta última.*

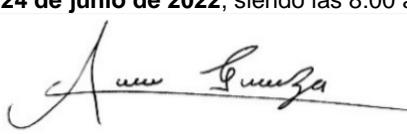
- Si la prueba documental relacionada en el numeral 11 denominada: "*Liquidación contrato de trabajo año 2020...*", se refiere a la del año 2011, o, en caso contrario, deberá relacionarla correctamente ya que en el numeral 14 se encuentra relacionada la liquidación del contrato de trabajo del año 2020.
6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6º Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>           El auto anterior se notificó por Estado No. <b>45</b><br/> <b>del 24 de junio de 2022</b>, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILA<br/>           Secretaria</p> |
|---|

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2e5b33afced0f2df6992de0384e6bb6d1738c1ffa613b2bd496b15fe1dfaef5**  
Documento generado en 13/06/2022 11:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220008800  
Demandante: Wilber Corzo Ibáñez  
Demandadas: Transportes Saferbo S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda. Ante lo cual, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. El poder no se allegó con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020 (este último atendiendo la fecha de presentación de la demanda).
2. No individualizó e identificó en debida forma la pretensión condenatoria 5, ya que solicita el pago de la seguridad social integral de manera general (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
3. No identificó en debida forma los períodos (meses) solicitados en la pretensión condenatoria 9, por lo que no puede determinarse si se trata de la ya solicitada en la pretensión condenatoria 8, caso en el cual deberá retirarla o modificarla. (Núm. 6, Art. 25 CPTSS).
4. No identificó dentro del acápite del literal b) denominado “PRUEBA TESTIMONIAL”, quienes son las personas de las cuales pretende se recepcione su declaración. (Núm. 9, Art. 26 CPTSS).
5. No se relacionó dentro del acápite de PRUEBAS, los documentos referentes a la certificación laboral y a la respuesta de la petición elevada por el actor, por lo que deberá adicionarlo. (Núm. 9, Art. 25 CPTSS).

6. No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A. (Núm. 4, Art. 26 CPTSS).

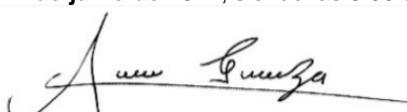
7. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6º Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

|  |
|--|
| <b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b><br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>45</b><br><b>del 24 de junio de 2022</b> , siendo las 8:00 a.m.<br><br>ANDREA GALARZA PERILA<br>Secretaria |
|--|

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456e729eaa074e1b12b0f785f41f060a9716d1ad7ce5e854c365f0185fd4154**

Documento generado en 13/06/2022 11:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920220004800  
Demandante: Colfondos S.A. pensiones y Cesantías  
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado "Colombia C.T.A" en Liquidación  
Asunto: Libra mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

La entidad ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$24.896.742)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora. Así mismo, por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$51.553.700)** a 24 de marzo de 2021.

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

### **CONSIDERACIONES**

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que de acuerdo con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

*"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COLOMBIA C.T.A" EN LIQUIDACIÓN** (carpeta 01 archivo 02 págs. 09 a 16), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados (carpeta 01 archivo 02 págs. 10 a 14) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Cadena Courier S.A.S el día 29

de marzo de 2021 a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación de la ejecutada.

- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por **COLFONDOS S.A.** en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que corresponde con el requerimiento efectuado al empleador (carpeta 01 archivo 02 págs. 10 a 14).
- Adicionalmente, si bien en la demanda, no se indica la fecha inicial y final de las cotizaciones adeudadas, ello no es óbice para restarle claridad al título ejecutivo complejo presentado, como quiera que, en el estado de cuenta se advierte que el rango de periodos cuya ejecución se solicita, se encuentra comprendido entre septiembre de 2005 y enero de 2021, correspondiendo a diferentes empleados.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insoluto causados en algunos periodos comprendidos entre septiembre del año 2005 hasta enero del año 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** manifestó bajo la gravedad de juramento, en el escrito libelar, desconocer la dirección electrónica de la demandada, se dispondrá su notificación a la dirección física que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COLOMBIA C.T.A" EN LIQUIDACIÓN** con Nit. 830.126.959-0 y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$24.896.742)** por concepto de

aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre septiembre del año 2005 hasta enero del año 2021.

- b. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se cause desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que al **24 de marzo de 2021**, ascienden a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$51.553.700)**.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas las deberá pagar la ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co** **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COLOMBIA C.T.A" EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, para lo cual, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "avisos/año2021" identificado con el nombre de "*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*", esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

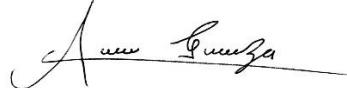
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 45  
del 24 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88d6da0ec5e27d5701fe6f0c332ca60b393aba41499e228cee1560fe946b47a**

Documento generado en 23/06/2022 02:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:           Ordinario Laboral  
Radicación:       11001310503920210029000  
Demandante:       Tatiana Suárez Motta  
Demandada:       EPS Convida  
Asunto:           Auto Repone y Admite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 3 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias sin necesidad de desglose.

Aduce el recurrente, que no es cierto que el poder no se realizó bajo los términos del artículo 74 del CGP, respecto de la presentación personal, toda vez que este fue presentado por la poderdante ante la Notaria Única del Círculo de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, el 23 de noviembre de 2021, conforme aparece al dorso del mismo y que se anexó a la demanda de subsanación.

Al caso, se advierte que vez verificados nuevamente los documentos allegados con la subsanación de la demanda (Subcarpeta No. 04Subsanacion202111125 – Compuesta por la Carpeta 01DemandaComprimida (8 archivos PDF con un total de 53 folios) y 3 archivos PDF con un total de 6 folios), se **REITERA** que brilla por su ausencia el poder requerido en auto inadmisible, y dado que el poder allegado inicialmente con la demanda se encuentra aportado por una sola cara (pág. 134 del documento No. 02DemandaPruebasAnexos Subcarpeta No. 01), es claro, que efectivamente no cuenta con la presentación personal de la Notaria indicada por el apoderado de la parte actora, pues es el mismo abogado quien indica que esta se encontraba en el dorso del poder.

Por lo que, revisado el proveído del 3 de marzo del año en curso, se advierte que este se emitió conforme los documentales que obraban para aquélla data, en el que además se hizo claridad que no se allegó con la subsanación de la demanda el poder en los términos del artículo 74 del C.G.P., así como tampoco bajo lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sin que sea dable, como se pretende por la activa, que se tenga en cuenta el poder presentado como sustento del recurso para admitir la demanda, porque además de constituir un hecho nuevo, del que no era conocedor el Juzgado al momento de emitir la orden de apremio, lo cual no es procedente en el recurso de reposición, debe decirse que ello no conlleva a la jueza a tener por saneada la falencia por la cual se rechazó la demanda, como quiera que existen unos requisitos

contemplados en la norma adjetiva, que deben acatarse, máxime cuando se concedió la oportunidad de corregir los yerros advertidos por este Despacho, mediante auto que inadmitió la demanda, el 18 de noviembre de 2021; por tal razón la decisión tomada mediante proveído del 03 de marzo de 2022, se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, este Despacho encuentra que no le asiste razón al apoderado de la activa, por la que **NO SE REPONDrá LA DECISIÓN**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, el Despacho, lo **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, por encontrarse dentro del término legal y enlistado en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS.

**REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

En consecuencia, El Despacho, **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, por encontrarse dentro del término legal y enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

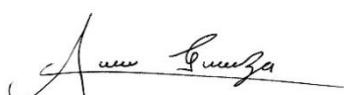
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **45**  
**del 24 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9243e35202bee675701ce4d0c7a7fa7fea959990c4b14bba8be6ba57fdc8c69  
Documento generado en 13/06/2022 11:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:           Ordinario Laboral  
Radicación:       11001310503920210014000  
Demandante:       Nubia Fidela Triana Sánchez  
Demandada:       Colpensiones y Porvenir S.A.  
Asunto:           Auto Corrige Providencia

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en auto inmediatamente anterior se cometió un error, toda vez que se indicó que la demanda se admitía tan solo en contra de PORVENIR S.A., sin embargo, se ordenó notificar personalmente del asunto tanto a PORVENIR S.A. como a COLPENSIONES, por lo que una vez verificada la demanda, se encuentra que efectivamente la misma es presentada de igual forma en contra de COLPENSIONES, por tal razón, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el párrafo SEGUNDO del auto fechado 6 de mayo de 2021, y en dicho sentido, queda así:

Ahora, revisado el líbelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NUBIA FIDELA TRIANA SANCHEZ** en contra de **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**.

En todo lo demás, el auto conserva su validez.

Siguiendo con las diligencias, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PORVENIR S.A.** (Subcarpeta No. 04) pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, en este orden, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PORVENIR S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

De igual forma, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (Subcarpeta No. 5), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROVERNIR S.A.** y **COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **Junes primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, y como quiera que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES se dieron por notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará el correspondiente trámite previo a fijar fecha de audiencia.

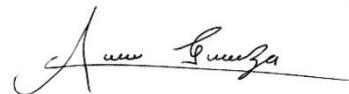
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **45**  
**del 24 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05297e8962b5338608a8f6d0150710a968531e99580fc87278d28ac25df6f162**

Documento generado en 13/06/2022 11:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200019500  
Demandante: Plutarco Garciaherreros Ochoa  
Demandado: Colpensiones y Otros  
Asunto: Acepta Desistimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial “22 MemorialSucesionProcesalDesistimiento20220131” que reposan en el expediente digital, se allegó desistimiento presentado por la parte actora.

Por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**

Ahora, la demandada **UGPP**, al descorrer el traslado del citado escrito coadyuva el mismo, sin realizar pronunciamiento expreso frente a las costas procesales. Las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, guardaron silencio.

Sin costas la anterior decisión, ante la no oposición respecto de las mismas.

En consecuencia, archívese la presente actuación dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 45  
del 24 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2066172878cfcd0bad25ffd9430620fa955530abced64fcc3cff89e09b851e88**

Documento generado en 16/06/2022 11:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190013200  
Demandante: Clara Emilia Orjuela Orjuela  
Demandada: Cruz Roja Colombiana  
Asunto: Auto tiene por contestada y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **PEDRO SAMUEL HERNANDEZ PINEDA**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la demandada **CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ** de acuerdo al poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ** como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídém, se señala el día **miércoles siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

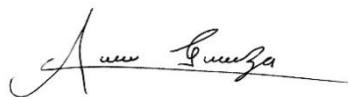
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **45**  
**del 24 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9473cac3172ea72d17cb1239a343f9dbf49310384734a66d144827664a38b0c**

Documento generado en 13/06/2022 11:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190007200  
Demandante: Fermín Lozano Vargas  
Demandada: Constructora Hayuelos y Otro  
Asunto: Auto tiene por contestada y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **LIBERTY SEGUROS S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **lunes doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

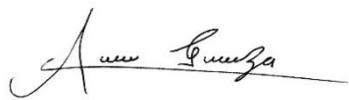
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **45**  
**del 24 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d342329fb2f656cb5be3a8883e827dadca84a5dfdef10cdf29706be3b3564dbe**

Documento generado en 13/06/2022 11:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920170006200  
Demandante: Andrés Mauricio Durán Gutiérrez  
Demandada: Franquicias Comida Americana SAS  
Asunto: Auto Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se dio cumplimiento a lo establecido en artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido obra constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado a la parte demandada, por lo que procede a **INCORPORAR** al plenario el mismo para los fines pertinentes.

En consecuencia, continúese con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **miércoles veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

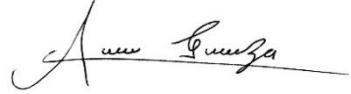
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **45**  
**del 24 de junio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1931b58266a21ece8362088207cd940518fb17e511129bd645aca6e2ad2302**

Documento generado en 13/06/2022 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**